

Diario

Oficios auxiliares:	
Oficial de primera .....	603
Oficial de segunda .....	573
Oficial de tercera .....	544
Aprendiz de primer año .....	200
Aprendiz de segundo año .....	209
Aprendiz de tercer año .....	317
Peonaje:	
Capataz .....	539
Peón especialista .....	520
Peón manipulador .....	500
Peón .....	500

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13030** REAL DECRETO 1198/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 5.000 toneladas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición resulta aconsejable establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chatarra de aluminio, a fin de complementar con la importación, un régimen de libertad de derechos, el suministro nacional de chatarra de aluminio, que resulta insuficiente para atender las necesidades del mercado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia de seis meses, para la importación de cinco mil toneladas métricas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13031

REAL DECRETO 1199/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 8.500 toneladas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm. (P. A. 76.03).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se estima conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, a fin de complementar la producción nacional de estos productos, que resulta insuficiente en la actual coyuntura.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con una vigencia de seis meses, para la importación de seis mil quinientas toneladas métricas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a cero coma veinte milímetros (P. A. 76.03).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

13032

REAL DECRETO 1200/1977, de 23 de abril, por el que se suspenden temporalmente las transferencias de concesiones y autorizaciones de emisoras de radiodifusión y participaciones del capital de las Sociedades concesionarias.

El Acuerdo de Ginebra para la utilización por el Servicio de Radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las regiones una y tres y en las bandas de ondas kilométricas en la región I, ha originado que, por los servicios competentes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, se inicien los estudios conducentes al establecimiento de un nuevo Plan Nacional para la Radiodifusión española en todas las bandas de frecuencia que sustituya al transitorio aprobado por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y a la acomodación de este servicio público a aquel convenio.

Como quiera que el Plan que ahora se proyecta puede variar sensiblemente el número de emisoras de radiodifusión, su situa-